REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Veinticuatro, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: SUCECIÓN TESTADA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014** 00**459** 00
Interesados: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE y OTROS
Causante: JULIO ALBERTO CALDERÒN LACOUTURE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el *"tercero incidentalista"* – proponente de regulación de honorarios - en contra del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto con anterioridad.

Seguidamente, el despacho se pronunciará sobre el trabajo de partición elaborado por el partidor escogido por las partes y, sobre la solicitud de fijación de honorarios a los secuestres designados en este proceso.

ANTECEDENTES

Con proveído de 5 de julio del año en curso, el despacho, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el *"tercero incidentalista"* contra el auto de 6 marzo de 2019. Inconforme con la decisión, el mismo proponente, enfiló un nuevo recurso horizontal, alegando en síntesis los mismos argumentos y con los mismos propósitos del anterior.

Expuesto lo anterior, se entra a decidir de plano, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, como se indicó en el proveído ahora censurado, se insiste, el recurrente no tiene *capacidad para interponer el recurso, por cuanto el interviniente incidental no puede actuar en diligencias diversas al incidente y por ende, definido o agotado el trámite finaliza su actuación*[1].

Lo que traduce que de entrada el medio de impugnación horizontal ahora intentado también deberá ser declarado improcedente.

Ahora bien, con el ánimo de ahondar en argumentos y como si lo anterior no fuera suficiente el artículo 348 C. de P. C. que conservó el mismo texto en la codificación procesal actual, expresamente dispone *"(…) el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (…)"*, de donde se desprende que el recurso de reposición ahora interpuesto carece de viabilidad jurídica por intentarse la reposición de un auto que resolvió otra reposición, sin que se advierte que en aquel se haya resuelto puntos nuevos.

---

[1] LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré. 2016 página 769

Entonces sin que se haga necesario profundizar más sobre el asunto, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, al ser notoriamente improcedente (artículo 38 -2 C. de P. C.).

2. Sería el caso entrar a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el partidor designado por las partes si no fuera porque el despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas:

2.1 Comprobación del inventario y la partición

El inventario es la base de la partición, por tanto, éste último deberá ajustarse a los bienes muebles e inmuebles inventariados y al valor que les fue asignado. Para realizar tal comprobación deberá totalizarse el valor de eses bienes, labor que se advierte que el partidor no realizó, ya no indica cuál es el valor total de lo que denomina "BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE" y "BIENES PROPIOS DE LA ESPOSA DEL CAUSANTE".

2.2 Separación de patrimonios – liquidación de la sociedad conyugal.

Revisado el trabajo de partición elaborado se aprecia que a pesar de que realizó una "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" adjudicando bienes a la cónyuge sobreviviente en calidad de gananciales, omitió dar aplicación de forma clara y precisa a lo preceptuado en el artículo 1398 del Código Civil, que lo obliga en *primer lugar y de forma separada* a liquidar la sociedad conyugal, para luego habiendo desentrelazados los bienes e identificados los que en realidad le pertenecen al *de cujus* continuar con la distribución de la herencia.

2.2.1 Ante la existencia de un régimen económico de sociedad conyugal de gananciales contraído por el hecho del matrimonio y habiéndose reconocido el cónyuge sobreviviente como tal, el partidor deberá separa los bienes que integran cada una de las masas (bienes propios – bienes sociales) para liquidarlos de manera independiente y así poder determinar de forma clara que bienes pertenecen a cada una (Art. 1398 C.C.).

2.2.2 Al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal no deberá incluir en la adjudicación ninguna asignación forzosa, dado que esta deberá efectuarse en acápite posterior.

2.3 Distribución del acervo líquido

2.3.1 Establecido el acervo líquido de la herencia deberá realizar la distribución de acuerdo a las asignaciones forzosas establecidas en el artículo 1226 C. C., y siguiendo los lineamientos trazados en el testamento del señor Julio Alberto Calderón Lacouture. En este acápite será donde distribuya junto con la legítima rigurosa, la cuarta de libre disposición atribuida a la cónyuge sobreviviente Zunilda Giovannetty de Calderón.

2.3.2 El activo para conformar las hijuelas fue valorado y distribuido desde el punto de vista porcentual o por fracción (1/7 parte), más no se cuantificó en dinero lo que le corresponde a cada uno de los legatarios a efecto de que se pueda verificar con suficiencia en la etapa de comprobación cuanto le correspondió a cada uno.

2.3.3 De igual manera realizó la distribución de los bienes muebles (semovientes) por fracción 1/7 a cada uno de los legatarios y en dinero a la cónyuge sobreviviente, lo cual no es correcto por cuanto debe indicar el número específicos de animales que serán utilizados para pagar el porcentaje de dinero adjudicado.

Así como deberá individualizarlos por sus características atendiendo a que se tratan cuerpos ciertos.

2.5 Cancelación de la hijuela

Deberá elaborar un lote o hijuela para cada uno de los asignatarios y no proceder como lo hizo al realizar una conjunta para todos.

2.6 Cesión de derechos

El partidor omitió que mediante Escritura Pública No. 541 del 9 de abril del 2014 otorgada en la Notaria 26 de Bogotá D. C., la señora Zunilda Giovannetty de Calderón cedió a favor de la Sociedad Palmera de Lindo Monte S.A.S. los bienes que a título de gananciales y derechos herenciales le puedan corresponder dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y por disposición testamentaria consistente en la cuarta de mejoras y libre disposición consignadas en la Escritura Pública No. 4685 del 13 de diciembre de 1988 (fl. 1548 cdno No. 3).

Es así que habiendo satisfecho los requisitos de ley, es decir la solemnidad de la escritura pública, el despacho mediante auto de 9 de diciembre de 2016 corregido con proveído de 4 de abril de 2017, reconoció como cesionaria de los derechos de gananciales y herenciales de la cónyuge supérstite Zunilda Giovannetty de Calderón a la Sociedad Palmera de Lindo Monte S.A.S. , por lo que ésta última en virtud de tal reconocimiento es quien entra a ocupar el lugar de la anterior, debiendo ser tenida en cuenta obligatoriamente en el trabajo de partición; reemplazo jurídico que se vislumbra no se tuvo en cuenta por el partidor en el trabajo presentado, por lo que indudablemente habrá de ordenarse que se rehaga para que sea incluida la cesionaria de derechos.

2.7 Hijuela de deudas

Por otro lado, el liquidador paso por alto que si bien quedó inventariado que no existen deudas la constitución de tal hijuela en el trabajo de partición es obligatoria a efecto de que quede plasmado en dicho documento. Artículo 1393 del Código Civil.

2.8 Comprobación

No se laboró la comprobación de las adjudicaciones

3. Finalmente para fijar los honorarios definitivos al secuestre Javier González Velásquez, quien fue relevado del cargo y a quien se le ordenó la entrega de los bienes que estaban bajo su custodia, es necesario que rinda en un escrito las cuentas comprobadas de su gestión, tal y como lo exige el artículo 689 C. G. del P.; obligación que no está satisfecha con el memorial visible a folio 2.006 del expediente pues este hace referencia únicamente a lo que considera se le adeuda.

Igualmente deberá informar si hizo entrega de los mismos a la albacea, señora Zunilda Giovannetty de Calderón.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el *"tercero incidentalista"* contra el auto de 5 de julio de 2019

SEGUNDO: ORDENAR al partidor que rehaga el trabajo de partición siguiendo las directrices trazadas en este proveído. Para el cumplimiento de la labor se concede el término de quince (15) días.

TERCERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Javier González Velásquez para que rinda en un escrito las cuentas comprobadas de su gestión, tal y como lo exige el artículo 689 C. G. del P.; obligación que no está satisfecha con el memorial visible a folio 2.006 del expediente pues este hace referencia únicamente a lo que considera se le adeuda.

Igualmente deberá informar si hizo entrega de los mismos a la albacea, señora Zunilda Giovannetty de Calderón.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes interesadas el documento presentado por el auxiliar de la justicia visible a folio .2006 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA PUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Oficio: 1722

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario